



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: RRA 52/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 7 de marzo de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 52/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 8 de enero de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 202553724000007, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; solicitó formal y atentamente:

ÚNICO: La lista total completa e íntegra, de beneficiarias del programa Tarjeta “Margarita Maza”, de la SEBIENTI, dicha información relativa a programas, subsidios, estímulos y apoyos en el que se debe informar respecto de los programas de transferencia y de subsidio, el padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener:

Nombre de la persona física, el monto, recurso, beneficio, o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo, tal como lo establece el artículo 70 Fracción XV, inciso q), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con el fin de salvaguardar todos y cada uno de mis derechos de acceso a la información pública, consagrados a nivel constitucional, solicito que dicha información me sea proporcionada única y exclusivamente en archivo PDF a través de la PNT.





Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 22 de enero de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, procede a dar contestación al solicitante de folio 202553724000007 por este conducto, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, adjuntando en formato PDF, al Acuerdo BIENESTAR/UT/SISAI/007/2024.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del acuerdo de fecha 19 de enero de 2024, firmado por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte recurrente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Dada cuenta con la solicitud de información con número de folio **202553724000007**, admitida en esta Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, creado por la Plataforma Nacional de Transparencia, y;

CONSIDERANDO

I. Que el día ocho de enero del presente año, fue presentada la Solicitud de información con número de folio **202553724000007** y en el rubro de información solicitada requieren lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

II. Esta Unidad de Transparencia, procede a dar trámite y acordar sobre la respuesta a la presente Solicitud de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 13, 15, 16, 17, 21, 45, 45 fracciones II, IV, V, X, 121, 123, 126, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 6 fracción XIX, 7 fracción I, 10 fracción XI, 12, 118, 119, 120, 121, 122, 126, 128 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1 fracción I, 6 fracciones I, XI Y XXVI, 128, 129, 130 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y demás relativos y aplicables, por lo que atendiendo al contenido de la información que se solicita, esta Unidad de Transparencia determina clasificar la presente solicitud como **INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**, por lo anterior expuesto se:

ACUERDA

PRIMERO. Que esta Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado Secretaría Bienestar, Tequio e Inclusión es competente para dar respuesta a lo solicitado: **Se hace de su conocimiento que de acuerdo a lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Atención a Jefas de Familia "Tarjeta Margarita Maza", para el ejercicio fiscal 2023, en el numeral 2.9.2.1. "Padrón del Programa" Establece: La Instancia Ejecutora integrará el Padrón del Programa con la finalidad de evitar duplicidad en la entrega de los Apoyos que pudiera afectar el logro de las metas y objetivos. Y en su numeral 2.9.3. "Instancia Técnica de Seguimiento al Padrón Único de Beneficiarios" menciona que "La COPEVAL como instancia técnica de seguimiento del Padrón Único de Beneficiarios, diseñará el sistema de información para almacenar, registrar, conservar, modificar, evaluar, administrar y disponer de toda información concerniente a los datos personales de las Jefas de Familia Beneficiarias, de conformidad con la normatividad aplicable y podrá incorporar al mismo el Padrón del Programa".** Por lo anterior, se hace de su conocimiento que el Padrón de Beneficiarios del Programa en mención se encuentra público y disponible en la siguiente Dirección <https://sgps.oaxaca.gob.mx/publico/consulta> ahí podrá filtrar a las Beneficiarias del Programa, cabe hacer mención que de acuerdo a los criterios de priorización señalados en el numeral 2.6.1. y por la naturaleza del Programa, todas las Jefas de Familia Beneficiarias se encuentran en situación de vulnerabilidad; por lo tanto, Bienestar en coordinación con la Instancia Ejecutora y la COPEVAL, serán los responsables de



salvaguardar la integridad de las Jefas de Familia Beneficiarias del Programa que integran el Padrón del Programa y el Padrón Único de Beneficiarios, enfatizando que, de manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, estado civil, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

La información completa de las Beneficiarias del Programa únicamente se otorgará por orden expresa del juez o autoridad competente.



SEGUNDO. Regístrese en el libro de gobierno que se lleva en esta oficina la solicitud de información y asígnesele número de expediente correspondiente. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

C U M P L A S E

Así lo acordó y firma el Licenciado Iván García López, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión del Estado de Oaxaca.

RAZÓN: En esta propia fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, se da cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de este mismo día, asignándole el número de expediente interno **SEBIENTI/UT/SISAI/007/2024**.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 24 de enero de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El sujeto obligado NO ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN PÚBLICA solicitada consistente en: La lista total completa e íntegra, de beneficiarias del programa Tarjeta "Margarita Maza", de la SEBIENTI, que conforme a derecho y lo que dicta la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70 Fracción XV, inciso q), indica que la información mínima que debe contener dicho registro relativo a programas, subsidios, estímulos y apoyos, en la que se debe informar respecto de los programas de transferencia y de subsidio, el padrón de beneficiarios, es: NOMBRE DE LA PERSONA FISICA, EL MONTO, RECURSO, BENEFICIO, O APOYO OTORGADO PARA CADA UNA DE ELLAS, UNIDAD TERRITORIAL, EN SU CASO EDAD Y SEXO. Cabe destacar que dicha información pública solicitada con el fin de salvaguardar todos y cada uno de mis derechos de acceso a la información pública, fue solicitada para su entrega de la siguiente manera: PROPORCIONARLA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN ARCHIVO PDF A TRAVÉS DE LA PNT. Es oportuno precisar que el sujeto obligado, al no entregar dicha información pública conforme a sus atribuciones y obligaciones, violentan irreparablemente mis derechos consagrados a nivel constitucional de acceso a la información pública, a pesar de

fundamentar de manera clara y evidente dicho derecho. Por otra parte y con referencia a la pretensión del sujeto obligado de hacer pasar por entregada la información solicitada al hacer mención y referencia que el Padrón de Beneficiarios del Programa en mención se encuentra público y disponible en la siguiente Dirección <https://sgps.oaxaca.gob.mx/publico/consulta>, se hacen las siguientes precisiones: 1.- La información contenida en dicha dirección de internet no cumple con las disposiciones legales mínimas que dicta la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70 Fracción XV, inciso q). Las mismas tienen razón de ser, dado que los apoyos entregados son financiados con recursos públicos y por tanto son de interés público y deben regirse por los principios mínimos de eficacia, eficiencia y máxima publicidad. 2.- En caso de que el padrón total de beneficiarias solicitado tenga información que la ley señale como reservada, EL SUJETO OBLIGADO DEBE ENTREGAR DICHO REGISTRO EN UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL MISMO PADRÓN conforme a las características y datos mínimos ordenados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70 Fracción XV, inciso q). Por lo que declaró que no se me entregó la información pública solicitada al sujeto obligado, en los términos solicitados y conforme a lo que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones I, IV, V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 31 de enero de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 52/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

No se presentaron alegatos ni manifestaciones por ninguna de las partes en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:



Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 8 de enero de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 22 de enero de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 24 de enero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser

éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado la lista total completa e íntegra, de beneficiarias del programa Tarjeta "Margarita Maza", que deberá contener: "Nombre de la persona física, el monto, recurso, beneficio, o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo". Lo anterior, tal como lo establece el artículo 70 Fracción XV, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En respuesta el sujeto obligado informó que el Padrón de Beneficiarios del Programa en mención se encuentra público y disponible en la siguiente dirección:

<https://sgps.oaxaca.gob.mx/publico/consulta>

Aunado a ello informó que:

“de acuerdo a los criterios de priorización señalados en el numeral 2.6.1. y por la naturaleza del Programa, todas las Jefas de Familia Beneficiarias se encuentran en situación de vulnerabilidad; por lo tanto, Bienestar en coordinación con la Instancia Ejecutora y la COPEVAL, serán los responsables de salvaguardar la integridad de las Jefas de Familia Beneficiarias del Programa que integran el Padrón del Programa y el Padrón Único de Beneficiarios, enfatizando que, de manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, estado civil, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”

En atención a la respuesta brindada, la parte recurrente se inconformó porque no se le entregó información pública, señalando que “el artículo 70 Fracción XV, inciso q), indica que la información mínima que debe contener dicho registro relativo a programas, subsidios, estímulos y apoyos, en la que se debe informar respecto de los programas de transferencia y de subsidio, el padrón de beneficiarios, es: NOMBRE DE LA PERSONA FISICA, EL MONTO, RECURSO, BENEFICIO, O APOYO OTORGADO PARA CADA UNA DE ELLAS, UNIDAD TERRITORIAL, EN SU CASO EDAD Y SEXO”.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La clasificación de la información;
- La entrega de información incompleta;
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- La falta de fundamentación y motivación en su respuesta.

En atención a las constancias que obran en el expediente y que ninguna de las partes rindió alegatos, la presente resolución analizará si la respuesta del sujeto obligado corresponde con lo solicitado, si se le brindó la información completa como lo solicitado y si la clasificación de la información se llevó conforme al marco normativo en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, el cual contempla las siguientes características:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132 de la LTAIPBG).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes (artículo 126 de la LTAIPBG y el artículo 131 de la Ley General).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- **Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente** (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Respecto a la clasificación de información se tiene que un documento puede contener información reservada o confidencial. En este sentido, se puede negar el acceso a un documento o parte de este cuando el mismo contenga información clasificada. El artículo 4 de la LTAIPBG establece la elaboración de versiones públicas para el cumplimiento con el principio de máxima publicidad señalando:

Artículo 4. Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, **el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.**
[...]

Asimismo, la ley señala un procedimiento para la clasificación de la información, mismo que se encuentra en el artículo 137 de la LGTAIP en el que se señala:

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como **un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia**, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
 - b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- [...]

Respecto a la información que puede configurarse el carácter confidencial, en el **artículo 61** de la LTAIPBG, manifiesta:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Así, se considera como confidencial los datos personales que requieran consentimiento para su difusión. En el caso de que alguna de las documentales solicitadas contenga información clasificada como confidencial, procede elaborar una versión pública donde se teste la información que cumple las características para ser considerada confidencial.

En este sentido, si para dar a conocer datos personales a terceros es necesario el consentimiento de los mismos, este consentimiento no es necesario cuando por disposición de ley dicha información tenga el carácter de pública o bien cuando esté en registros públicos o fuentes de acceso público. En este sentido, se establece en el artículo 67 de la LTAIPBG:

Artículo 67. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por Ley, tenga el carácter de pública;
- III. Cuando se trate de la realización de las funciones propias de la administración pública, en su ámbito de competencia;
- IV. Cuando se trasmitan entre sujetos obligados, y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando se utilicen para el ejercicio de sus facultades;
- V. Cuando exista orden judicial; y
- VI. Por razones de salubridad, salud o para proteger los derechos de terceros.

En el presente caso se tiene que el sujeto obligado informó que todas las jefas de familia se encuentran en situación de vulnerabilidad, por lo que son responsables de salvaguardar su integridad, así se enfatiza que de **“se consideran sensibles los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, estado civil, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual”**. Por lo que se tiene que el sujeto obligado informa de forma indirecta que resguarda cierta información como son los datos personales sensibles.

Sin embargo, a pesar que la información requerida refiere a datos personales de personas físicas, su publicación es una obligación de transparencia de acuerdo con la LGTAIP en su artículo 70. Por lo que deberían estar a disposición del público en los respectivos medios electrónicos:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

[...]

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

[...]

Por su parte los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos)* es el instrumento normativo que tiene como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Dichos Lineamientos técnicos en la fracción XV, inciso e) del artículo 70 citado específica respecto al padrón de beneficiarios los siguientes criterios de publicación de información:

[...]

Criterios sustantivos de contenido

Además del nombre de la persona, se incluirán los siguientes datos, únicamente cuando formen parte de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social. En caso de que los beneficiarios directos sean niño(a)s, adolescentes o víctimas del delito, se deberá proteger el nombre solicitado en el criterio 68:

[...]

Criterio 68 Nombre de la persona física (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación social de las personas morales beneficiarias o denominación (en su caso) de un grupo constituido por varias personas físicas o morales, de acuerdo con la identificación que el sujeto obligado le otorgue.

Respecto de las personas físicas o grupos que forman parte del padrón de beneficiarios/as, se incluirá el sexo:

Criterio 69 Sexo (catálogo): Mujer/Hombre/Mujeres y Hombres

Criterio 70 Género con el que se identifica la persona (catálogo): Hombre cisgénero/ Hombre trans/ Mujer cisgénero / Mujer trans/ Bigénero/ Género fluido/ No binario/ Agénero/ Otro género/No responde

Criterio 71 Fecha en que la persona se volvió beneficiaria del programa (con el formato día/mes/año)

Criterio 72 Monto, recurso, beneficio o apoyo (en dinero o en especie) otorgado a cada una de las personas físicas, morales o grupos que el sujeto obligado determine

Criterio 73 Monto en pesos del beneficio o apoyo en especie entregado a cada una de las personas físicas, morales o grupos que el sujeto obligado determine si el Beneficio no tiene representación monetaria

Se incluirán los siguientes datos, únicamente cuando formen parte de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social, excepto aquellos casos en el que el beneficiario directo sea un(a) niño(a), adolescente o víctima del delito:

Criterio 74 Unidad territorial (colonia, municipio, delegación, estado y/o país)

Criterio 75 Edad (en su caso)

Criterio 76 Sexo, en su caso (catálogo): Mujer/Hombre/Mujeres y Hombres

Formato 15b LGT_Art_70_Fr_XV

Padrón de personas beneficiarias

Título de formato modificado DOF 26/04/2023

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Tipo de ámbito (catálogo)	Tipo de programa (catálogo)	Denominación del Programa	Denominación del subprograma, vertiente o modalidad

Formato modificado DOF 28/12/2020

Beneficiarios						Fecha en que la persona se volvió beneficiaria del programa	Monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado	Monto en pesos del beneficio o apoyo en especie entregado
Nombre(s) de la persona física	Primer apellido	Segundo apellido	Denominación o razón social de la persona moral	Sexo (catálogo)	Género con el que se identifica la persona (catálogo)			

Formato modificado DOF 28/12/2020

Unidad territorial	Edad, en su caso	Sexo (catálogo)	Hipervínculo a la información estadística, en su caso. La información debe publicarse con perspectiva de género, es decir, desagregando la información por sexo..

Formato modificado DOF 28/12/2020

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

Formato modificado DOF 26/04/2023

Conforme a la normativa transcrita, se tiene que efectivamente, el Padrón de Beneficiarios de programas sociales es una obligación de transparencia, y que debe estar publicada la siguiente información, que se aplica al caso:

1. Nombre de la persona física beneficiaria
2. El monto del recurso otorgado
3. Unidad territorial
4. Edad
5. Sexo

Ahora bien, conforme a los criterios transcritos, el padrón debe incluir los últimos tres datos, si fue un criterio de elegibilidad.



Asimismo, en ningún caso debe proporcionarse el nombre, unidad territorial, edad y sexo, si la persona beneficiaria directa fue “un(a) niño(a), adolescente o víctima del delito”.

Una vez analizado lo anterior, se procederá a analizar la normativa que regula el programa social “Para el bienestar de las jefas de familia del estado de Oaxaca” relativo a la tarjeta “Margarita Maza”. Así se tiene que las reglas de operación del programa señalan que la publicidad del mismo se hará conforme a la normativa en la materia.

2.5. Criterios y requisitos de elegibilidad.

2.5.2 Criterios de elegibilidad.

Las mujeres interesadas en formar parte del presente Programa, podrán ser seleccionadas para recibir los **Apoyos** cuando cumplan con los siguientes criterios de elegibilidad.

- Tener entre 18 y 64 años de edad.
- Residir en el Estado de Oaxaca.
- Tener un ingreso mensual igual o inferior a la Línea de Pobreza Extrema por Ingresos.
- Ser Jefa de Familia con hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes menores de 18 años, personas con discapacidad o enfermedad crónico degenerativa, bajo su custodia o resguardo o **Jefas de Familia** que desempeñan una actividad de custodia o resguardo de **Personas Víctimas Indirectas de Femicidio**.

2.6.1 Criterios de priorización en la selección.

Para contribuir al cumplimiento del Eje Estratégico de Gobierno que persigue construir un “Estado de bienestar para todas las oaxaqueñas y oaxaqueños”, buscando garantizar el acceso a los derechos sociales fundamentales, impulsando políticas que terminen con la brecha de desigualdad y abandono para alcanzar la reparación histórica de los pueblos a través de las políticas de bienestar, y una vez atendidos los criterios de elegibilidad, se establecen los siguientes criterios de priorización para la mejor selección de la población a beneficiar:

- **Jefas de Familia** que residan en alguno de los Territorios Bienestar.
- **Jefas de Familias** que se encuentren en un proceso de reintegración social posterior al cumplimiento de una sentencia.
- **Jefas de Familia** que tengan bajo su custodia y resguardo a niñas, niños o adolescentes menores de 18 años de edad cuyas madres se encuentren privadas de su libertad por enfrentar un proceso penal.
- **Jefas de Familia** con hijas, hijos, niñas, niños o adolescentes menores de 18 años de edad bajo su custodia y resguardo, y que sean las únicas proveedores de la familia.

[...]

8.1. Transparencia y difusión de la información pública

Toda la información relativa al Programa deberá estar publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT) www.plataformadetransparencia.org.mx y en el Portal de Gobierno Abierto <https://www.oaxaca.gob.mx/transparencia/>, así como en el portal oficial de BIENESTAR. Incluyendo las ROP, las cuales además deben ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Las ROP, formatos del Programa y toda la información socialmente útil deberá publicarse en www.oaxaca.gob.mx/sebienti/ y será la herramienta de transparencia intersecretarial de los programas sociales.

8.2 Acceso a la información pública.

De conformidad con los artículos 10 y 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, BIENESTAR en coordinación con las instancias participantes en el Programa, deberá publicar y actualizar la información pública de oficio relativa al Programa en Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en www.plataformadetransparencia.org.mx y en la página oficial de BIENESTAR www.oaxaca.gob.mx/sebienti/. Las Unidades de Transparencia de BIENESTAR y de

la COPEVAL, en el ámbito de sus competencias serán responsables de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública referentes al Programa, las cuales previo análisis, deberán turnar a las áreas correspondientes que manejan la información relativa a la solicitud, para que sean contestadas en tiempo y forma apegándose a la normatividad en la materia.

Así se tiene que toda vez que la unidad territorial, edad y sexo es un requisito de elegibilidad, dicha información debe incluirse en el Padrón de Beneficiarios. Por lo anterior, y al ser una obligación de transparencia se advierte que la información solicitada no le reviste el carácter de confidencial, con excepción de la información del nombre de las personas beneficiarias, unidad territorial, sexo y edad en caso de que la persona beneficiaria sea víctima de delito.

Ahora bien, al analizar la dirección electrónica proporcionada se tiene que es posible consultar la siguiente información:

NOMBRE	PRIMER_AP	SEGUNDO_AP	SEXO	PROGRAMA	BENEFICIO	DEPENDENCIAS EJECUTORAS	MUNICIPIO DE ENTREGA	PERIODO
FLOR ALEJANDRA ESTELA BASILIZA	RESERVADO	RESERVADO	M	TARJETA MARGARITA MAZA	Apoyo de \$2000 pesos de forma bimestral	SECRETARÍA DE BIENESTAR, TEQUIO E INCLUSIÓN DEL ESTADO DE OAXACA,	Santiago Suchilquitongo	2023
LIZETH MIREYA	RESERVADO	RESERVADO	M	TARJETA MARGARITA MAZA	Apoyo de \$2000 pesos de forma bimestral	SECRETARÍA DE BIENESTAR, TEQUIO E INCLUSIÓN DEL ESTADO DE OAXACA,	Santiago Suchilquitongo	2023
YANET SOLEDAD	RESERVADO	RESERVADO	M	TARJETA MARGARITA MAZA	Apoyo de \$2000 pesos de forma bimestral	SECRETARÍA DE BIENESTAR, TEQUIO E INCLUSIÓN DEL ESTADO DE OAXACA,	Santiago Suchilquitongo	2023
JUANA ROSSI	RESERVADO	RESERVADO	M	TARJETA MARGARITA MAZA	Apoyo de \$2000 pesos de forma bimestral	SECRETARÍA DE BIENESTAR, TEQUIO E INCLUSIÓN DEL ESTADO DE OAXACA,	Santiago Suchilquitongo	2023
YULISSA	RESERVADO	RESERVADO	M	TARJETA MARGARITA MAZA	Apoyo de \$2000 pesos de forma bimestral	SECRETARÍA DE BIENESTAR, TEQUIO E INCLUSIÓN DEL ESTADO DE OAXACA,	Reyes Etla	2023
MENDOZA CHIZMAN	RESERVADO	RESERVADO	M	TARJETA MARGARITA MAZA	Apoyo de \$2000 pesos de forma bimestral	SECRETARÍA DE BIENESTAR, TEQUIO E INCLUSIÓN DEL ESTADO DE OAXACA,	Oaxaca de Juárez	2023

Primero Anterior 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 Siguiente Ultimo

Conforme a lo anterior, se tiene que se localizó el nombre de la persona, pero no se incluye sus apellidos. También se publica el sexo, el monto y la unidad territorial. Sin embargo, no incluye la información relativa a la edad, ni los apellidos de las mujeres beneficiadas, cuando dicha información debería estar disponible.

De tal forma que el sujeto obligado debió remitir dicha información, con excepción de los casos que se refiriera a víctimas de delitos, en cuyo caso el sujeto obligado debió remitir el Acta del Comité de Transparencia, para fundar y motivar los casos en que dicha información no se proporcionaba.

Por lo que no resultaba procedente testar los apellidos de las personas beneficiarias ni excluir la información relativa a la edad, con excepción de aquella que fuera víctima de delito.

En virtud de lo anterior, el agravio de la parte recurrente resulta parcialmente fundado toda vez que la información que fue proporcionada corresponde parcialmente con lo solicitado. Sin embargo, se verificó que la misma no está completa pues no se entregó con toda la información desagregada solicitada, ni se remitió el Acta del Comité de Transparencia, para el caso de la información confidencial relativa a la de beneficiarias víctimas de delito.

Lo anterior conforme a los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de Versiones Públicas*:

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

- I. El número de sesión y fecha;
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

[...]

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

No se omite señalar que en su recurso de revisión la parte recurrente señala que solicita la información en PDF entregada por la PNT. Al respecto es importante indicar que conforme al artículo 128 de la LTAIPBG cuando la información solicitada ya esté disponible al público en medios electrónicos, resulta procedente indicarle el lugar y forma de acceder a la misma:

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

[...]

Por lo que remitir la dirección electrónica donde se encuentra la información resulta procedente conforme a la Ley. No obstante, en el presente caso no resulta aplicable porque como se analizó, la dirección electrónica brindada por el sujeto obligado no contiene la información requerida.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de



inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que:

1. Proporcione el padrón de beneficiarios solicitado en el que se incluya la edad y apellidos y se teste el nombre, edad, unidad territorial y sexo de las personas víctimas de delito.
2. Copia del acta del Comité de Transparencia por el que confirme la clasificación de la información relativa a las personas beneficiarias víctimas de delito.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para



hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que:

1. Proporcione el padrón de beneficiarios solicitado en el que se incluya la edad y apellidos y se teste el nombre, edad, unidad territorial y sexo de las personas víctimas de delito.
2. Copia del acta del Comité de Transparencia por el que confirme la clasificación de la información relativa a las personas beneficiarias víctimas de delito.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto,



apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 52/24

